

ANEXO I

Complemento específico por empleos

| Empleos | Cuantías mensuales |
|-------------------------------------|--------------------|
| | Pescetas |
| General de Brigada/Contralmirante | 93.887 |
| Coronel/Capitan de Navio | 80.864 |
| Teniente Coronel/Capitan de Fragata | 67.935 |
| Comandante/Capitan de Corbeta | 57.075 |
| Capitan/Teniente de Navio | 49.158 |
| Teniente/Alférez de Navio | 24.620 |
| Alférez/Alférez de Fragata | 38.326 |
| Suboficial Mayor | 57.075 |
| Subteniente | 49.158 |
| Brigada | 42.336 |
| Sargento Primero | 38.326 |
| Sargento | 33.842 |
| Cabo Primero | 13.649 |
| Cabo | 7.195 |
| Soldado/Marinero | 5.259 |

ANEXO II

Complemento de destino y complemento específico de los Tenientes de Navio y Comandantes de División y Vicealmirantes

BOE, Nº 282 de 25/XI/91

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28425 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples.

Advertidas erratas en el Real Decreto 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1991, se procede a su rectificación.

En la página 33347, primera columna, artículo 11, punto 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... certificado Ce ...», debe decir: «... certificado CE ...».

En el mismo artículo, punto 2, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «... tomar las informaciones ...» debe decir «... todas las informaciones ...».

En la página 33347, primera columna, artículo 12, punto 2, tercer párrafo, última línea, donde dice: «... almacenamiento, la obtención ...», debe decir «... almacenamiento, a la obtención ...».

En la página 33348, primera columna, anexo I, apartado 1.1.1 c): Donde dice: « $A_{\text{nom}} \geq 17$ por 100», debe decir: « $A_{\text{nom}} \geq 17$ por 100». Donde dice: « $A_{\text{nom}} \geq 15$ por 100», debe decir: « $A_{\text{nom}} \geq 15$ por 100».

En la página 33349, segunda columna, anexo III, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... operaciones de verificaciones ...», debe decir: «... operaciones de verificación ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

25035 REAL DECRETO 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/404/CEE, sobre recipientes a presión simples.

El artículo 189 del Tratado de Roma exige que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones necesarias para la aplicación de las Directivas comunitarias.

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó la Directiva 87/404/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simples, de 25 de junio de 1987 (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 220, de 8 de agosto de 1987), posteriormente modificada por la Directiva 90/488/CEE («DOCE» número L 270, de 2 de octubre de 1990). Es preciso, por consiguiente, adaptarla mediante el establecimiento de la correspondiente normativa interna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de octubre de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, comercialización y libre circulación

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto se aplicará a los recipientes a presión simples fabricados en serie.

2. A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por recipiente a presión simple (denominado en adelante «recipiente») cualquier recipiente soldado, sometido a una presión interna relativa superior a 0,5 bar, diseñado para contener aire o nitrógeno y que no esté destinado a estar sometido a llama, en las condiciones siguientes:

Las partes y uniones que intervengan en la resistencia del recipiente a presión se fabricarán, bien de acero de calidad no aleado, bien de aluminio no aleado o de aleaciones de aluminio sin templar.

El recipiente estará constituido:

Bien por una parte cilíndrica de sección transversal circular, cerrada por fondos bombeados que tengan su concavidad hacia el interior y/o por fondos planos. Dichos fondos tendrán el mismo eje de revolución que la parte cilíndrica.

O bien de dos fondos bombeados que tengan el mismo eje de revolución.

La presión máxima de servicio del recipiente será inferior o igual a 30 bar y el producto de dicha presión por la capacidad del recipiente ($PS \cdot V$) no será superior a $10 \text{ bar} \cdot \text{m}^3$.

La temperatura mínima de servicio no deberá ser inferior a -50°C ni la temperatura máxima superior a 300°C para los recipientes de acero o a 100°C par los recipientes de aluminio o de aleación de aluminio.

3. Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Real Decreto los siguientes recipientes:

Los aparatos específicamente concebidos para uso nuclear en los cuales una avería pueda producir una emisión de radioactividad.

Los aparatos específicamente concebidos para el equipamiento o para la propulsión de buques o aeronaves.

Los extintores de incendios.

Art. 2.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en el territorio español:

1. Solo podrán ser comercializados y puestos en servicio aquellos recipientes a los que se refiere el artículo 1.º que satisfagan las disposiciones del presente Real Decreto y sus anexos, siempre y cuando, convenientemente instalados y mantenidos, y utilizados conforme a su destino, no comprometan la seguridad de las personas, de los animales domésticos y de los bienes.

2. No podrá ponerse ningún obstáculo para la comercialización y puesta en servicio de los recipientes que satisfagan las disposiciones de la Directiva 87/404/CEE modificada por la 90/488/CEE, traspuestas por el presente Real Decreto.

Art. 3.º 1. Los recipientes cuyo producto $PS \cdot V$ sea superior a $0,050 \text{ bar} \cdot \text{m}^3$ deberán satisfacer las exigencias básicas de seguridad contenidas en el anexo I.

2. Los recipientes cuyo producto $PS \cdot V$ sea inferior o igual a $0,050 \text{ bar} \cdot \text{m}^3$ deberán fabricarse según las reglas del arte que en esta materia se utilicen en algún Estado miembro de la CEE y llevar las inscripciones que se señalan en el punto 1 del anexo II, a excepción de la marca CE contemplada en el artículo 13.

Art. 4.º 1. Los recipientes provistos de la marca «CE», que señale la conformidad de los mismos con las normas nacionales correspondientes que incorporen las normas armonizadas, cuyas referencias hayan sido publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» se presumirán conformes con las exigencias básicas de seguridad mencionadas en el artículo 3.º

2. Los recipientes a los que el fabricante no haya aplicado, o sólo haya aplicado en parte, las normas mencionadas en el apartado 1, o en ausencia de normas, se presumirán conformes con las exigencias básicas mencionadas en el artículo 3.º cuando, tras recibir un certificado «CE» de tipo, su conformidad con el modelo autorizado esté certificada mediante la colocación de la marca «CE».